

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2020-00311-00
Demandante: DRUG STORE SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 2 de julio de 2021, recurso de apelación contra del auto proferido por este Despacho del 28 de junio de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 2 de julio de 2021, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 244 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

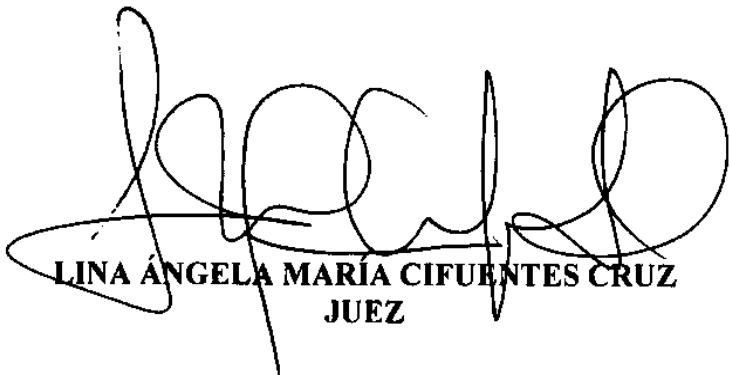
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto de 28 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por la sociedad **DRUG STORE SAS** a través de apoderado judicial contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección:

Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337-043-2020-00321-00
Accionante: SALAZAR SALAMANCA S.A.S.
Accionados: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se observa que:

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto de 28 de junio de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por no ser subsanada dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el apoderado que el día 9 de abril de 2021 presentó memorial de subsanación al correo electrónico admin43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al no visualizar la radicación de los memoriales en la consulta de procesos de la página web de la rama judicial, procedió el 20 de mayo de 2021 a reenviar dichos memoriales al correo electrónico Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSIDERACIONES

Conforme lo señalado por el demandante, este Despacho procedió a revisar la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado para verificar el ingreso del correo que fuera enviado con la subsanación y no encontró dicho ingreso, razón por la cual mediante correo enviado a la Dependencia de servicio soporte web solicito que se revisara o se hiciera un seguimiento dentro del correo del Despacho: admin43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; si el día 9 de abril de 2021 fue allegado correo por medio del cual se subsana una demanda bajo el radicado nro. 2020-00321 remitido del correo: humbertoricaurte@hotmail.com, y si el mismo fue allegado con archivos adjuntos. Esto en razón, a que no fue posible visualizar si entro dicho correo.

Mediante correo de 1º de julio de la presente anualidad, dicha dependencia indicó que efectivamente si llegó la subsanación descrita por el apoderado de la parte

demandante el 9 de abril de 2021, sin embargo, llegó a la bandeja de correo no deseado no siendo posible visualizarlo.

Se le advierte al demandante que tal y como se indicó en auto inadmisorio de 24 de marzo de 2021, todos los memoriales relacionados con los expedientes deben ser enviados al correo electrónico Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para evitar futuros inconvenientes con la radicación de memoriales y solicitudes.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta el recurso de apelación presentado por el apoderado de la sociedad SALAZAR SALAMANCA S.A.S., y por haberse verificado el ingreso del correo con el escrito de subsanación este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 28 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

En consecuencia, éste Juzgado,

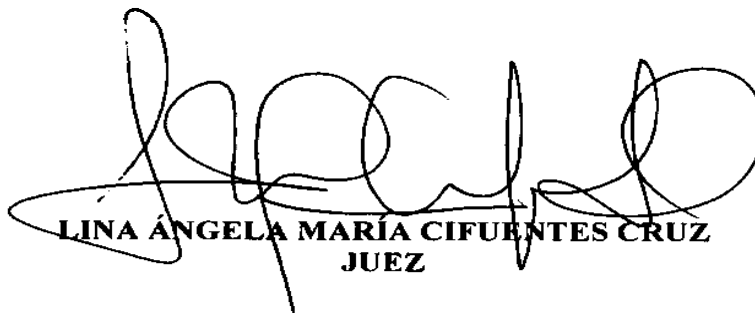
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 28 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, por secretaria del Despacho ingrésese el expediente para estudiar el escrito subsanatorio allegado dentro de este proceso.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NÓLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00324-00
Demandante: FRANDINEYSUAREZ DIAZ
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **FRANDINEY SUAREZ DIAZ** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho según acta de 4 de diciembre de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 24 de marzo de 2021, siendo subsanada por la parte demandante dentro del término legal.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRETENSIONES

2.1. Se declare la nulidad de la Resolución No RDO-2019-02610 del 20 de agosto de 2019; por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, profirió liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral-SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta de omisión al señor FRANDINEY SUAREZ DIAZ, dentro del expediente 20181520058000313.

2.2. Se declare la nulidad de la Resolución No RDC-2020-00628 del 07 de octubre de 2020; por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-02610 del 20 de agosto de 2019.

2.3. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución No RDO-2019-02610 del 20 de agosto de 2019 y Resolución RDC-2020-00628 del 07 de octubre de 2020, se reestablezcan los derechos del FRANDINEY SUAREZ DIAZ, bajo el entendido que no tiene obligación de realizar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI., como trabajador independiente.

2.4. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución No RDO-2019-02610 del 20 de agosto de 2019 y Resolución RDC-2020-00628 del 07 de octubre de 2020, se reestablezcan los derechos del señor FRANDINEY SUAREZ DIAZ, bajo el entendido que no procede la sanción por la conducta de omisión, al no encontrarse obligado a realizar aportes al Sistema de Seguridad Social integral- SSSI”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437

de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

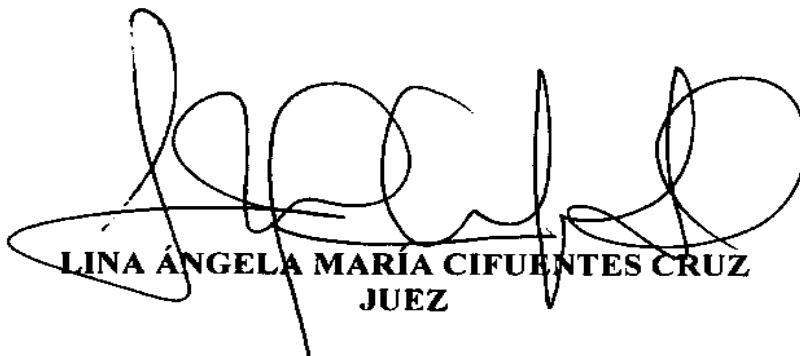
4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución RDO-2019-02610 del 20 de octubre de 2019 y la Resolución RDC-2020-00628 del 7 de octubre de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2020-00326-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVIL-
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO

Por auto de fecha 24 de marzo de 2021, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, providencia que fue **notificada** por estado el día veinticinco (25) de marzo de 2021, de conformidad con las disposiciones legales y tal y como se verifica en el expediente.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del C.P.A.C.A. que prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal, toda vez que, tenía hasta el día quince (15) de abril de 2021 para subsanar los defectos señalados en el auto en mención y no lo hizo, ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Cuarta,**

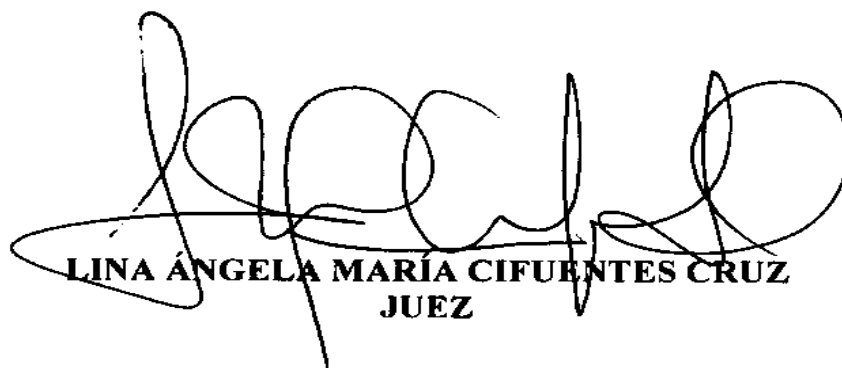
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVIL-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00338-00
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 24 de marzo de 2021, para que la parte demandante allegara copia de las Resoluciones RCC 32572 de 20 de agosto de 2020 y RCC 33786 de 28 de octubre de 2020; junto con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria y acreditara el envío de demanda y anexos a la demandada.

El 13 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda allegando copia de la Resolución RCC 33786 de 28 de octubre de 2020 junto con su constancia de notificación y constancia del envío de la subsanación de demanda y anexos a la parte demandada.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“PRIMERO: SE DECLARE LA NULIDAD de la RESOLUCION No. RCC-32572 del 20 de Agosto de 2020, mediante la cual se resolvieron negativamente las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago contenido en la RESOLUCION No. RCC-30713 del 25 de marzo de 2020, librado en contra del FONCEP por la DEMANDADA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP.

SEGUNDO: SE DECLARE LA NULIDAD de RESOLUCION No. RCC-33786 del 28 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió negativamente el RECURSO DE REPOSICION INCOADO POR EL FONCEP contra la RESOLUCION RCC-32572 del 20 de Agosto de 2020.

TERCERO: Que a título de restablecimiento del derecho: Solicito se ordene a la DEMANDADA UGPP, restablecer los derechos e interés del FONCEP, en el sentido de TERMINAR EL COBRO COACTIVO 2018-1530044004189.

CUARTO: ORDENAR que se cumpla la sentencia en los términos de los arts. 190 a 195 C.P.A.C.A.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las

Resoluciones RCC 32572 de 20 de agosto de 2020 y RCC 33786 de 28 de octubre de 2020; vía correo electrónico a la dirección:

Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. REQUERIR al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP a fin de que allegue copia íntegra de la Resolución RCC 32572 de 20 de agosto de 2020, toda vez, no la aportó con la subsanación a la demanda.

7. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. Hugo Orlando Azuero Guerrero**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 19.258.352 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 22.391 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** de conformidad al poder allegado con la subsanación de la demanda.

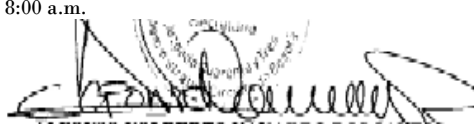
8. Téngase como parte demandante al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA – Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2021-00002-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO
- ANTIOQUIA
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE
ASIS EN LIQUIDACION Y OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente para proveer sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Despacho encuentra pertinente requerir al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACION Y OTROS** de conformidad con lo siguiente:

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del siguiente acto administrativo:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del el Auto No. 294 del 22 de mayo de 2020, por el cual EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DEL HOSPITAL ordena seguir Adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro coactivo HDSF-890900842-1”.

A través de providencia de fecha 24 de marzo de 2021, este Juzgado al analizar los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, evidenció que la demanda adolecía de algunos defectos y procedió a inadmitirla ordenando a la parte demandante entre otras, que allegara constancia de notificación de los actos administrativos demandados para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control.

La entidad demandante a través de su apoderado judicial dentro del término legal, a través de correo electrónico allego escrito de subsanación indicando que no cuenta con la constancia de notificación del Auto nro. 294 del 22 de mayo de 2020, indicando que si bien es cierto que Comfenalco el día 06 de julio de 2020 recibió por correo físico dos autos proferidos dentro del proceso de la referencia, resalta que el sello de recibido de estos dos autos se estampo de forma exclusiva en la primera página del Auto no. 295 de 2020, en tanto esta era la primera página del paquete entregado; razón por la

cual solicita, que en desarrollo del principio de carga dinámica de la prueba, solicite al demandado para que remita la correspondiente constancia, pues al ser este quien expidió el acto y adelantó los trámite de notificación es quien está en mejor posición para demostrar el cumplimiento de dicha carga.

Así entonces, para este Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia es importante requerir a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACION** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue copia de la **Resolución Oficial AP-00321136 de 10 de febrero de 2020 junto con la constancia de notificación de la misma**, para lo cual por secretaría enviará copia de la presente providencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria **REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACION**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue copia del **Auto No. 294 del 22 de mayo de 2020 junto con la constancia de notificación de la misma**, para lo cual **por secretaría** envíesele copia de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintiocho (89) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2021-00006-00
Demandante: SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA SMartIN Ltda.
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL DE BOGOTA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 24 de marzo de 2021.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“PRIMERA: Se decrete la nulidad de la Resolución DDI002429 del 29 de enero de 2019, notificada el 12 de febrero de 2019, como consta en sello de recepción de la primera página de la resolución, en la dirección del SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA. SMartIN Ltda., expedida por la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA, Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, que negó la solicitud de devolución por el pago en exceso del impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros correspondientes a los periodos 1, 2, 3, y 4 de la vigencia 2017.

1SEGUNDA: Se decrete la nulidad de la Resolución DDI 001096 de 05 de febrero de 2020, notificada el 18 de febrero de 2020, la cual resolvió el recurso de reconsideración presentado al acto administrativo enunciado en la primera pretensión, específicamente por confirmar la negativa de solicitud de devolución y/o compensación, por el impuesto Industria y Comercio Avisos y Tableros correspondientes a los periodos 1, 2, 3, y 4 de la vigencia 2017.

Como restablecimiento del derecho solicito:

TERCERA: Se ordene a la Secretaria de Hacienda Distrital, la devolución del pago en exceso a favor de Seguridad San Martín Ltda., de la suma correspondiente a: DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE. (\$214.608.000).

(...) .”

CONSIDERA

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [..]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos, en que la cuantía no sobrepase los 300 SMLMV, siendo esta para el periodo 2020¹ la suma \$263.340.900.oo. m/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados y de la revisión integral del expediente, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por la parte demandante asciende a **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$291.030.000 m/cte)** según la Resolución nro. DDI002429 del 29 de enero de 2019 por solicitud de devolución y/o compensación.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa

impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.” (Subraya el Despacho)

¹ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$877.803 (S.M.L.V.) por 100.

Visto lo anterior y en razón de tratarse de una solicitud de devolución y/o compensación, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante según la DDI002429 del 29 de enero de 2019, realizada por la **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA** en contra de **SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA SMartIN Ltda**, asciende a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$291.030.000 m/cte)**.

Con base en lo expuesto es evidente que el presente proceso, supera la cuantía equivalente a 300 SMLMV de que trata el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal de Cundinamarca Sección cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

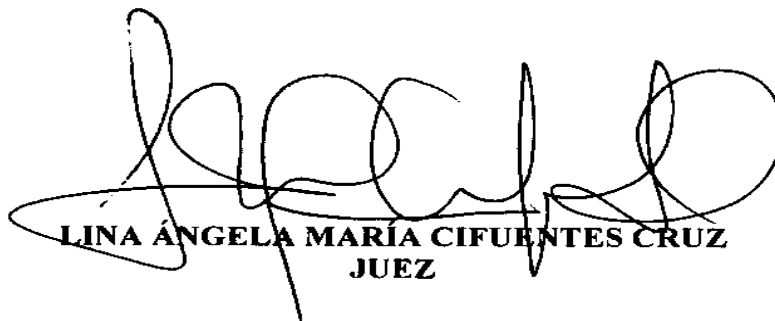
RESUELVE

PRIMERO: Por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 02 de septiembre de 2020, fecha en la que se radicó por los medios virtuales habilitados.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00022-00
Demandante: INVERSIONES AGROPECUARIA CUERNAVACA S.A.S.
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **INVERSIONES AGROPECUARIA CUERNAVACA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 05 de febrero de 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto notificado por estado el 21 de mayo de 2021¹.

La demanda fue subsanada dentro del término legal esto es el 1º de junio de 2021, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“Primera: Que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la Liquidación Oficial de Revisión No. 84 del 19 de diciembre de 2019 en virtud de la cual se pretende discutir el pago del Impuesto de Registro causado por la solicitud de inscripción del acto de Cesión Gratuita contenido en la escritura pública número 2737 del 27 de noviembre de 2018.

Segunda: Que se declare la nulidad total de la Resolución No. 00001754 del 19 de noviembre de 2020 por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto en contra La Liquidación Oficial.

Tercera: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se declare a título de restablecimiento de derecho que La Sociedad no adeuda suma alguna

¹ Ver expediente digital.

por concepto de impuesto de registro en relación con la escritura pública número 2737 del 27 de noviembre de 2018.

Cuarta: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad que se solicita se declare la improcedencia de cualquier suma a título de sanción por inexactitud o cualquier otra sanción.

Quinta: Que se condene en costas a la parte demandada.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, y este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

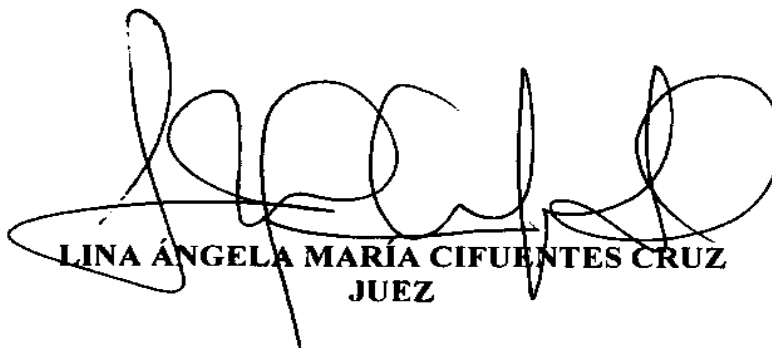
4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Liquidación Oficial de Revisión No. 84 del 19 de diciembre de 2019 y Resolución No. 00001754 del 19 de noviembre de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la doctora **MARÍA HELENA PADILLA BELLO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.526.204 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 110.049 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIA CUERNAVACA S.A.S.**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

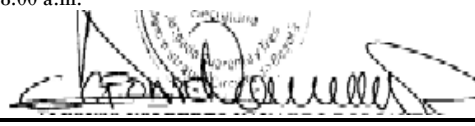


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00024-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS MOLINA
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la señora **MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS MOLINA** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 5 Administrativo el 30 de octubre de 2020, quien mediante providencia de 1º de febrero de 2021, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordeno remitir el expediente a la sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de esta jurisdicción.

El proceso correspondió por reparto a este Despacho según acta de reparto del 9 de febrero de 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 20 de mayo de 2021, siendo subsanada por la parte demandante dentro del término legal.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

Declaraciones y Condenas

1. *“Se declare la nulidad de la resolución número 202010025747-1 del 17 de julio de 2020, mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas frente al mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, proferido dentro del proceso de jurisdicción coactiva No. 201726970 respecto de la cuenta contrato No. 100025747*

2. *En todo caso, para efectos de hacer la proposición jurídica completa, se demanda la resolución 20190025747 de fecha 4 de agosto de 2019, mediante la cual se profirió mandamiento de pago, por desconocer debido proceso y del derecho de defensa y contradicción.”*

Advierte el Despacho que en auto inadmisorio de 20 de mayo de 2021, se le indicó a la parte demandante que debía individualizar las pretensiones toda vez que el auto que libra mandamiento de pago no es susceptible de control judicial, sin embargo, ante la insistencia de la parte demandante el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que el actor no corrigió plenamente las pretensiones de la demanda, por tal razón y teniendo en consideración los actos cuya nulidad se solicita, el Despacho procederá a verificar si la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A para su admisión, no obstante, se considera necesario hacer referencia a lo contemplado en el artículo 169 ibídem, que dispone:

“ (...)”

Artículo. 169 Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. **Cuando el asunto no se susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, se debe precisar que el artículo 101 del C.P.A.C.A, señala:

“Artículo 101. Control Jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo.

Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)”

A su vez, el artículo 835 del E.T., dispone:

“Art. 835. Intervención del contencioso –administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y

ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”

En ese orden, como quiera que es causal de rechazo de demanda que el asunto no sea susceptible de control judicial, se concluye que aplicación de la causal contenida en el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A se rechazará la demanda con relación a la pretensión de nulidad de la Resolución 20190025747 de 4 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo nro. 201726970.

De otro lado se evidencia, que contra la Resolución 202010025747 de 3 de marzo de 2020 *“Por la cual se resuelve un escrito de excepciones”* la parte demandante interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución 202010025747-1 de 17 de julio de 2020, en virtud del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 se entenderá demandada dicha resolución.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. RECHAZAR: La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS MOLINA** respecto de la Resolución 20190025747 de 4 de agosto de 2019, expedida por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** mediante la cual libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo nro. 201726970, en contra de la demandante.

2. ADMITIR La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la señora **MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS MOLINA** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** únicamente respecto de las **Resoluciones 202010025747 de 3 de marzo de 2020 “Por la cual se resuelve un escrito de excepciones”** y la **Resolución 202010025747-1 de 17 de julio de 2020 a través del cual se resolvió el recurso de reposición contra el anterior acto administrativo.**

3. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CORRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

6. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resoluciones 202010025747 de 3 de marzo de 2020 “Por la cual se resuelve un escrito de excepciones” y la Resolución 202010025747-1 de 17 de julio de 2020 a través del cual se resolvió el recurso de reposición contra el anterior acto administrativo.**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

7. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

8. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **Luis Francisco Rodríguez Molina** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.626.017 y Tarjeta Profesional 111750 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder adjunto a proceso.

Radicación No. 110013337043-2021-00024-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN CARDENAS MOLINA
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ADMISORIO

10. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

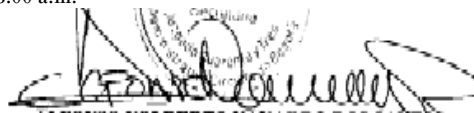


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00025-00
Demandante: VIGIA S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente para proveer sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Despacho encuentra pertinente **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** de conformidad con lo siguiente:

La sociedad **VIGIA S.A.** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“1.1. Resolución Liquidación Certificada de Deuda AP-00285121 de fecha 02 de noviembre de 2019, suscrita por la Dirección de Ingresos y Aportes Proceso de Determinación de Deuda de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES “Por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de Colpensiones”.

1.2. Resolución Oficial No. AP-00321136 de fecha 10 de febrero de 2020, expedida por María Isabel Hurtado Saavedra, en su calidad de Directora de Ingresos por Aportes – Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Liquidación Certificada de la Deuda AP-00285121 de fecha 02 de noviembre de 2019.

2. Que, como consecuencia de la declaración de nulidad, se proceda a declarar a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

PRINCIPALES:

2.1. Que se declaren sin validez ni efectos la Resolución Liquidación Certificada de Deuda AP-00285121 de fecha 02 de noviembre de 2019 y la Resolución Oficial No. AP-00321136 de fecha 10 de febrero de 2020, y, en su lugar se declare que mi representada se encuentra a paz y salvo con la entidad

accionada, por cuanto ha sido cumplidora de sus deberes y obligaciones legales, respecto de los aportes que por ley le imponen, a título de contribuciones y aportes al sistema de seguridad social en pensión.

2.2. Que se ordene a COLPENSIONES a efectuar el reembolso a la sociedad VIGIA S.A., del pago total que realizó o llegue a realizar mi representada junto con sus intereses moratorios cancelados a la entidad accionada, pago que fuere ordenado por la Resolución Oficial No. AP-00321136 de fecha 10 de febrero de 2020, declarándose desde ahora que, el mismo NO constituye reconocimiento alguno de la deuda imputada a mi representada, por lo que éste se realiza única y exclusivamente con el fin de evitar medidas cautelares en contra de los activos de mi representada. El valor cancelado, se estima en una cuantía inicial de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$12.532.321), los cuales se componen de una suma de \$6.128.100 por concepto de deuda real; más la suma de \$6.406.211 por concepto de deuda presunta. La gestión de la devolución del pago se requiere por parte de la sociedad VIGIA S.A., en su calidad de causante del pago de la obligación.

2.3. Que se ordene el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios (daño emergente y lucro cesante) causados a la VIGIA S.A., por parte de COLPENSIONES con la expedición y aplicación de los actos objeto de demanda; perjuicios que se estiman en al menos en CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o el mayor valor que se pruebe dentro del proceso.

2.4. Que se ordene a COLPENSIONES a que, el pago del valor contenido en el literal “2.2” del presente capítulo, se cancele a mi mandante de manera indexada y actualizada conforme al Índice de Precios al Consumidor, en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

A través de providencia de mayo 20 de 2021, este Juzgado al analizar los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, evidenció que la demanda adolecía de algunos defectos y procedió a inadmitirla ordenando a la parte demandante entre otras, que allegara constancia de notificación de los actos administrativos demandados para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control.

La empresa demandante dentro del término legal, a través de correo electrónico allegó escrito de subsanación indicando que no cuenta con la constancia de notificación de la Resolución Oficial AP-00321136 de 10 de febrero de 2020, lo anterior debido a que al momento de su notificación, esto es, el 7 de abril de 2020, se encontraba en vigencia el Decreto 457 de 2020, el cual ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas en el territorio nacional, razón por la cual, en la dirección donde se realizó la notificación únicamente se encontraba el personal de la empresa de seguridad privada contratada.

Que la notificación por aviso fue entregada al personal de seguridad ajeno a la compañía y el mismo remitió por medio virtual el contenido de la providencia, sin

embargo, no fue remitida la constancia de entrega, la cual nunca llegó a manos de la sociedad.

Adicional a ello, se observa que el 2 de junio de 2021, **VIGIA S.A.**, radicó ante **COLPENSIONES** escrito de petición con el fin de que se remitiera copia de la Resolución AP-00321136 de 10 de febrero de 2020 junto con la constancia de notificación.

Así entonces, para este Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia es importante requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue copia de la **Resolución Oficial AP-00321136 de 10 de febrero de 2020 junto con la constancia de notificación de la misma**, para lo cual por secretaría enviará copia de la presente providencia.

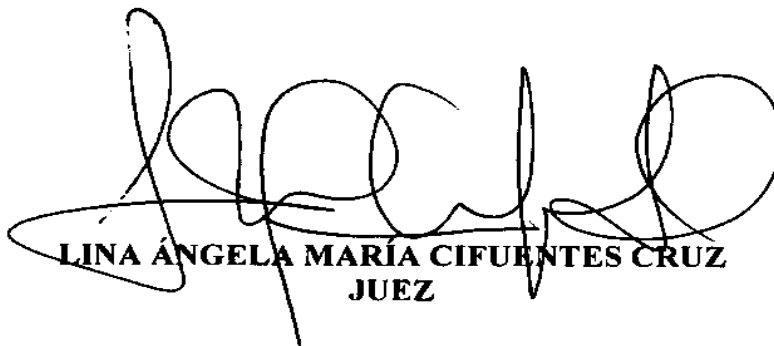
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue copia de la **Resolución Oficial AP-00321136 de 10 de febrero de 2020 junto con la constancia de notificación de la misma**, para lo cual **por secretaría** envíesele copia de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2021-00025-00
Demandante: VIGIA S.A.
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso N. Navarro', is written over a circular official stamp. The stamp contains text including 'CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.' and 'JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO'.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2021-00029-00
Demandante: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 26 de mayo de 2021 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por este Despacho el día 20 de mayo de 2021, el cual resolvió rechazar la demanda interpuesta por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho debe manifestar que, respecto a la procedencia del recurso de reposición frente al auto que rechaza la demanda, se deben estudiar conjuntamente los artículos 169 y 170 del CPACA, los cuales corresponden al rechazo y a la inadmisión de la demanda, en su orden.

El artículo 170 en mención establece que la demanda tendrá que ser inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, adicionalmente enuncia que se otorgan 10 días hábiles para la subsanación del escrito de demanda, y se aclara que el auto que inadmite la demanda será susceptible de reposición.

Por su parte, el artículo 169 señala:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a los recursos que proceden frente al auto que rechaza la demanda, debemos revisar lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual establece en lo aplicable para el presente caso:

“son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)” (negrilla fuera de texto)

Ahora bien el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario”.

Fundamentos del Recurso:

Argumenta el apoderado de la parte demandante que el acto administrativo materia de debate es una decisión de seguir adelante con la ejecución del expediente de Cobro Coactivo No. 2015-0371 respecto del ex trabajador del extinto INCORA, Pedro Guerrero Ramírez y en el que se asignó al MINISTERIO DE AGRICULTURA UNA CUOTA PARTE, POR CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL, tendiente a contribuir con el pago mensual de una mesada pensional ya reconocida. Por consiguiente, al tratarse de una prestación periódica de tracto sucesivo, debe acudirse por regla exceptiva en materia de caducidad contenida en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

Consideraciones:

Observa el Despacho que con la demanda se pretende la nulidad de **la Resolución 1669 de 16 de septiembre de 2020** por medio de la cual la Gobernación del Putumayo ordenó seguir adelante con la ejecución del expediente de Cobro Coactivo nro. 2015-0371, respecto del extrabajador del extinto INCORA, Pedro Guerrero Ramírez.

En el numeral quinto de dicho acto administrativo se especificó que contra esa resolución no procedía recurso alguno.

En este punto es importante aclararle a la parte actora que nos encontramos en sede de cobro coactivo y no se esta discutiendo el acto de determinación por medio del cual se asigno la cuota parte pensional al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

En ese orden de ideas, al no tratarse un acto donde se discuta una prestación periódica de tracto sucesivo, el término de caducidad será contabilizado según lo dispuesto en el literal c) numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Termino que debe ser contado a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación de la providencia objeto de censura por la parte demandante, esto es desde

el **30 de septiembre de 2020** (a través de correo electrónico), lo que quiere decir que el demandante tenía hasta el **1° de febrero de 2021** para presentar la demanda.

Bajo tales consideraciones, este Despacho concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el **12 de febrero de 2021 (según acta de reparto)**, esto es, por fuera del término que concede la ley para ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual da lugar al rechazo de plano de la demanda en los términos de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) **Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2) **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3) **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”***

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **1° de febrero de 2021** para interponer la correspondiente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **12 de febrero de 2021**, esto es 11 días después de que se debía presentar la demanda ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., operando así el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, razón por la cual se negara el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Ahora bien, como ya se expuso el auto de fecha 20 de mayo de 2020 que rechazó la demanda, es susceptible del recurso de apelación el cual fue radicado el día 26 de mayo de 2021, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

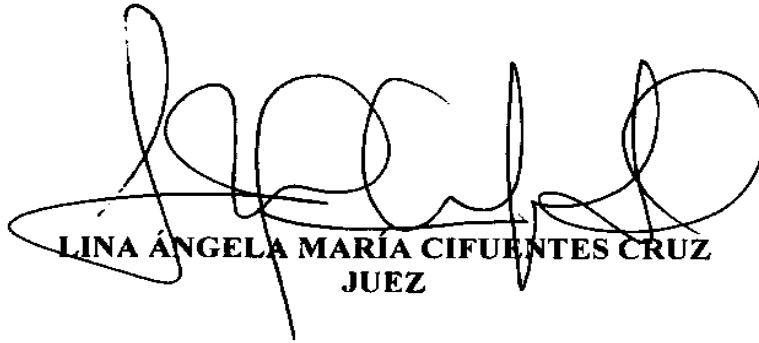
PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de mayo de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, contra la providencia proferida por este Juzgado el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

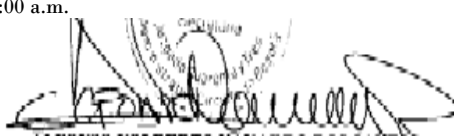


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-0041-00
Demandante: BLUE DOORS 93 LUXURY SUITES S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **BLUE DOORS 93 LUXURY SUITES S.A.S** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho según acta del 25 de febrero de 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 20 de mayo de 2021, siendo subsanada por la parte demandante dentro del término legal.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

- A. “Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos, por haber sido expedidos con violación a las normas y falta de motivación:
- B.

IMPUESTO	RESOLUCION DEVOLUCION COMPENSACION	DE Y/O	RESOLUCION RESUELVE RECURSO RECONSIDERACION	QUE EL DE
IVA VI BI 2016	Resolución No. 62829001352028 del 1 de noviembre de 2019		Resolución No. 8123 del 29 de octubre de 2020	

B. Se admita la solicitud de devolución y/o compensación por valor de CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 130.699.000), originada en el saldo a favor del Impuesto sobre las Ventas bimestre 6 años gravable 2016.

C. Declare y reconozca a favor BLUE DOORS 93 LUXURY SUITES S.A.S NIT 900.571.828-5 la suma de CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 130.699.000).

D. Como consecuencia de lo anterior, se devuelva a favor de BLUE DOORS 93 LUXURY SUITES S.A.S con NIT 900.571.828-5, la suma de CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$130.699.000).

E. Se reconozca a favor de BLUE DOORS 93 LUXURY SUITES S.A.S NIT 900.571.828-5 los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar indexados a la fecha de la devolución del pago de los saldos a favor, y liquidados desde la fecha de pago.

F. Que se condene a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, y a favor de BLUE DOORS al pago de costas y agencias en derecho en las cuales haya incurrido para su defensa en el trámite del presente Medio de Control”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución 62829001352028 de 1° de noviembre de 2019 y Resolución 8123 de 29 de octubre de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

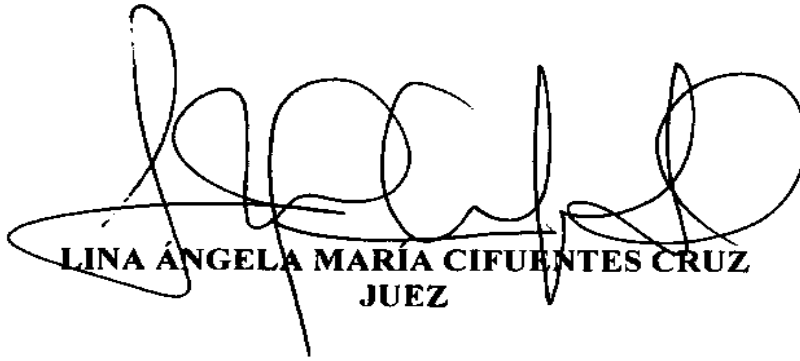
6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de

Radicación No. 110013337043-2021-00041-00
Demandante: BLUE DOORS 93 LUXURY SUITES S.A.S
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ADMISORIO

justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-0055-00

Demandante: ASSIST CARD DE COLOMBIA S.A.S

**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **ASSIST CARD DE COLOMBIA S.A.S** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho según acta del 15 de marzo de 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 10 de junio de 2021, siendo subsanada por la parte demandante dentro del término legal.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

A. A TÍTULO DE NULIDAD

Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados se sirvan declarar la Nulidad Absoluta de: (i) La Resolución Sanción No. 322412019900105 del 07 de octubre de 2019, por medio de la cual la División de Gestión Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá resolvió imponer una sanción por devolución y/o compensación improcedente en contra de la Compañía por el impuesto sobre las ventas del bimestre 5° de 2014; y de (ii) la Resolución No. 7630 del 07 de octubre de 2020, por medio de la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Demandante, mediante la cual confirmó la Resolución Sanción.

En caso de que se acepten parcialmente los argumentos desarrollados, expuestos y debidamente acreditados por la Demandante durante este proceso judicial, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva declarar la Nulidad Parcial de los Actos Administrativos demandados, derivada de los fundamentos aceptados.

B. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respetuosamente solicito a su Honorable Despacho que como consecuencia de la Nulidad de los Actos Administrativos demandados, se declare como Restablecimiento del Derecho la procedencia de la devolución del saldo a favor determinado por la Compañía con fundamento en la declaración del impuesto sobre las ventas del quinto bimestre del año 2014, y por ende la improcedencia de su reintegro junto con la sanción por devolución y/o compensación improcedente y como corolario de lo anterior, decrete que la Compañía se encuentra a paz y salvo y no adeuda las sumas determinadas por la Autoridad Tributaria en los Actos Administrativos acusados de Nulidad.

En caso de que su Honorable Despacho declare la Nulidad Parcial de los Actos Administrativos demandados, solicito subsidiariamente, se sirva determinar la base sancionable de la sanción por devolución improcedente.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día

siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución Sanción 322412019900105 del 7 de octubre de 2019 y Resolución 7630 de 7 de octubre de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

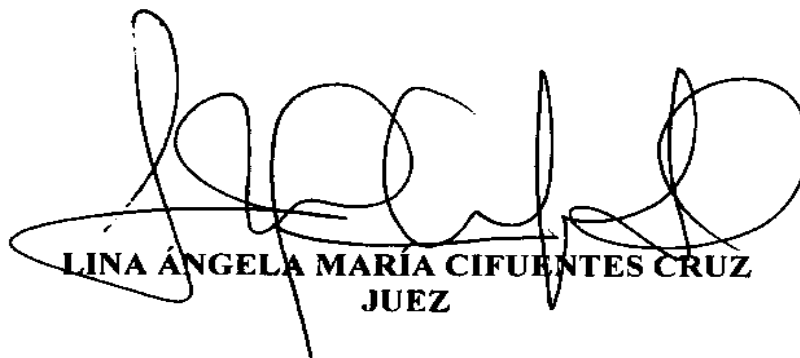
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar al **Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales** identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.373.772 y Tarjeta Profesional 185.099 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder adjunto a proceso.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00072-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA** quien actúa a través de apoderada judicial, contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 27 de agosto de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado Decimo (10) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el que mediante providencia de 12 de noviembre de 2020, declaró su falta de competencia funcional y remitió por competencia el presente proceso a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Mediante reparto de 3 de diciembre de 2020, le correspondió al Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien, mediante providencia de 18 de marzo de 2021, se abstuvo de avocar conocimiento, declaró su falta de competencia, propuso conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el presente asunto a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Correspondiendo el presente asunto a este Despacho por acta de reparto de 7 de abril de 2021.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la competencia del Despacho; se requirió mediante auto de 9 de junio de 2021 al Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que allegara el expediente físico de la referencia.

El 16 de junio de 2021, el Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá informó que les fue allegado el expediente en formato electrónico, por tanto, no existe el expediente en físico.

Ahora bien, del contenido de la demanda, se observa que la Entidad Promotora de Salud Sanitas SA instauró demanda mediante el proceso ordinario laboral y una vez analizada la demanda y los autos que remitieron por competencia, se deduce que lo que pretende la demandante hace parte del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, pues es lo que se logra determinar de la lectura del mismo.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **adecua el proceso ordinario laboral de la referencia al de nulidad y restablecimiento del derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA por las siguientes razones:

En la demanda presentada, la parte actora busca la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en la causación de perjuicios por daño emergente, por el recobro de 28 facturas correspondiente a la suma de \$16.204.636.

Es decir, busca evitar el recobro realizado a través de las facturas, por lo cual, el medio procedente para lo pretendido corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Despacho precisa que a pesar de la indebida escogencia del medio de control, se viabiliza la admisión de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA siempre que reúna los requisitos legales, y se dará el trámite correspondiente aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.¹

*“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará trámite que **le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**, mediante auto en el que dispondrá: [...]”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado² en oportunidades anteriores se ha pronunciado sobre la adecuación del medio de control, así:

*“[...] El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), **autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.***

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más le convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad. [...]

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Audiencia del siete (7) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00001-00(19894)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, Sentencia de 16 de octubre de 2014. Exp. No. 81001-23-33-000-2012-00039-02. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción” (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actos, así que su causa pretendí y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.

Huelga acordar que el tratamiento de la acción adecuada —hoy medio de control— ha sido objeto de ires y venires, que la jurisprudencia de turno ha ido dilucidando. Criterio como la aplicación de la naturaleza del acto administrativo, en que a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondía el acto particular y concreto y al acto de carácter general, la de nulidad simple, fue revaluado mediante la tesis jurisprudencial de la teoría de los fines y de los móviles del acto administrativo, que finalmente y en tiempo presente, se positivizó en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho al disponer en el artículo 137 y 138 la procedencia de ambas acciones independientes de la naturaleza, general o particular del acto administrativo.”. (Resaltado y subrayado del Despacho).

En ese orden de ideas, se adecua la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

i) En primera medida se le debe indicar al demandante que para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho este debe estar acorde a lo establecido en **el artículo 138 del CPACA**, cumpliendo por su puesto el término que allí se indica para determinar la respectiva caducidad.

ii) **INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES:** Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que dentro del cuerpo de la demanda se deben determinar **todos y cada uno de los actos administrativos demandados de forma clara**.

Sobre este punto, debe precisarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración en sede de cobro coactivo, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis cuidadoso (y que tengan la capacidad de ser demandados en vía jurisdiccional), con el fin de determinar su origen, procedencia, empero no encuentra este Despacho con toda precisión, individualizadas las pretensiones pedidas en cuanto

a los actos que pretende se declaren nulos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo que ahonda la falta de requisitos formales de la demanda.

iii) HECHOS DE LA DEMANDA: Los hechos deben ser relacionados de forma sucintos, concretos y en orden cronológica con fechas, relacionando dentro de ellos los actos administrativos objeto de demanda, pues de la lectura de los hechos narrados por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA** da cuenta el Despacho que estos no cumplen con lo establecido en el Artículo 162 del CPACA, por lo que deberá hacer las adecuaciones necesarias.

iv) COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de todos los actos acusados con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

v) ANÁLISIS DE CADUCIDAD: el apoderado debe realizar el correspondiente análisis de caducidad, de conformidad con las constancias de notificación, comunicación y/o publicación del acto administrativo que efectivamente agota la vía administrativa, pues para el Despacho en este momento no le es posible realizar el correspondiente análisis.

vi) FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Cada uno de estos acápite deberá ser adecuado frente a la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con los actos demandados.

vii) CUANTÍA: La determinación de la cuantía debe realizarse de forma razonada, en los términos del numeral 6 del Artículo 162, en concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer el caso de autos, habida consideración que en la demanda no se realiza una individualización y estimación debida de la cuantía

viii) PODER: Se requiere a la apoderada para que adecue el poder conforme a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P, y por lo tanto el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica hasta tanto se corrija el poder allegado por las razones anotadas.

ix) FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)³: Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo

³ Requisito que se estableció previamente **en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020**. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”⁴ quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos:

*(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19⁵.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal

⁴ Auto de fecha 18 de febrero de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. MP. Mery Cecilia Moreno Amaya

⁵ Sentencia C-420 de 2020.

para la presentación de la demanda, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA** deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA**, quien actúa a través de apoderada judicial en consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

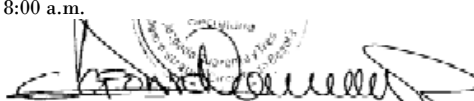


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 de JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00085-00
Demandante: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 20 de abril de 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto notificado por estado el 10 de junio de 2021¹.

La demanda fue subsanada dentro del término legal esto es el 25 de junio de 2021, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución 001525 del 19 de mayo de 2017, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, por valor de capital de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE \$6.525.934,52 y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE \$5.825.632,20 por concepto de intereses moratorios con corte al 31 de diciembre de 2016 calculados con la tasa establecida para los

¹ Ver expediente digital.

impuestos administrados por la DIAN, más lo que se genere hasta la fecha de la efectiva devolución.

Segunda: Que se declare la nulidad de la Resolución 000737 del 20 de febrero de 2020, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución 001525 del 19 de mayo de 2017, modificándola parcialmente, por valor de capital de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE \$4.988.855,52 y NOVECIENTOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE \$900.088,51 por concepto de actualización con Índice de Precios al Consumidor, más lo que se genere hasta la fecha de la efectiva devolución.

Tercera: Que, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se proceda a determinar que COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. no debe reintegrar las sumas antes señaladas, o en su defecto, en caso tal que dichas cifras hayan sido compensadas, las mismas le sean restituidas para restablecer los efectos económicos de los actos administrativos previamente indicados.

Cuarta: Que se condene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD a pagar las costas del proceso.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, y este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

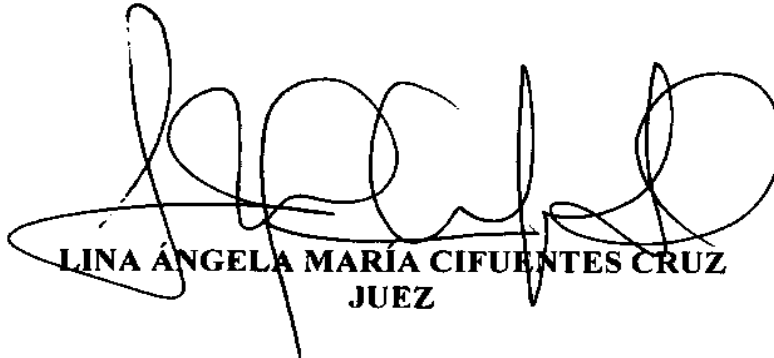
4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución nro. 001525 del 19 de mayo de 2017 y Resolución 000737 del 20 de febrero de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOCER personería para actuar a la doctora **CLAUDIA PAOLA ROJAS CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.642.426 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 201.873 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00126-00
Demandante: ANÍBAL JIMENÉZ CONTRERAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor **ANÍBAL JIMENÉZ CONTRERAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, correspondiendo por reparto a este Juzgado según acta de 2 de junio de 2021.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución Sanción No. 322412019900220 del 19 de diciembre de 2019, emanada de la División de Gestión Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá mediante la cual la entidad impuso sanción al contribuyente por no envío de información en cuantía de cuatrocientos setenta y siete millones ochocientos ochenta y cinco mil M/cte (\$477.885.000).

SEGUNDO: Declarar la Nulidad de su confirmatoria de la Resolución Recurso de Reconsideración No. 540 de fecha 29 de enero de 2021, emanada de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en cuanto confirmo la sanción impuesta al contribuyente por no envío de información exógena de la vigencia 2016.

TERCERO: Que se restablezca en su derecho al contribuyente, persona natural Anibal Jimenez Contreras, declarando que tiene derecho a las reducciones de las sanciones contempladas en los artículos 651 y 640 del Estatuto Tributario, derivado de lo anterior, determinar que la sanción liquidada por el contribuyente mediante formulario 490 No. 4910042394245 en cuantía de Setenta y ocho millones quinientos veintiséis mil pesos M/cte (\$78.526.000) estuvo correctamente liquidada.”

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [..]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos, en que la cuantía no sobrepase los 300 SMLMV, siendo esta para el periodo 2021¹ la suma \$272.557.800.00. m/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados y de la revisión integral del expediente, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por la parte demandante asciende a **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS m/cte (\$477.885.000)** según la Resolución Sanción 322412019900220 de 19 de diciembre de 2019 por no suministrar información tributaria por el año gravable 2016.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subraya el Despacho)

¹ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$908.526 (S.M.L.V.) por 100.

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante según la Resolución Sanción 322412019900220 de 19 de diciembre de 2019, realizada por la **DIAN** en contra del señor **ANÍBAL JIMÉNEZ CONTRERAS** asciende a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS m/cte (\$477.885.000)**.

Con base en lo expuesto es evidente que el presente proceso, supera la cuantía equivalente a 300 SMLMV de que trata el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal de Cundinamarca Sección cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

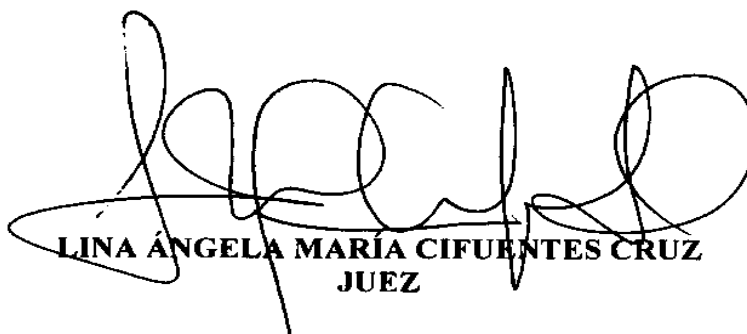
PRIMERO: Por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia factor cuantía** el expediente de la referencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda el 2 de junio de 2021**, fecha en la que se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá mediante los canales virtuales habilitados.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben

ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2021-00129-00
Demandante: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC (CAXDAC)
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC (CAXDAC), quien actúa a través de apoderada judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, correspondiendo por reparto a este Juzgado según acta de 3 de junio de 2021.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución 003292 del 18 mayo del 2020, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: Avocase conocimiento del expediente No. DCR-2020-002727 mediante el cual se inicia el trámite del proceso de Cobro Coactivo Administrativo en contra del (de la) CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC - CAXDAC, con NIT. 860007379, con el fin de hacer efectiva la obligación que por concepto de CALCULO ACTUARIAL, se adeuda a favor de COLPENSIONES, la cual está consignada en el Título Ejecutivo Complejo que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

(...)

SEGUNDA: Se declare la nulidad de la Resolución 006299 del 31 julio del 2020, mediante la cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción elevada por el señor DANIEL IGNACIO NIÑO TARAZONA obrando en calidad de

Presidente de la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC - CAXDAC identificado con NIT. 860007379, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC - CAXDAC identificado con NIT. 860007379, dentro del presente de cobro DCR-2020-002727.

(...)

TERCERA: Se declare la nulidad de la Resolución 010516 del 1 octubre del 2020, notificada el 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 006299 del 31 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de este acto administrativo.

(...)

CUARTO: A manera de restablecimiento del derecho, solicito no se imponga ninguna sanción a Caxdac, ni continúe ningún cobro.”

CONSIDERA

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [..]

4. De los procesos que se promuevan sobre *el monto*, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, *cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2021¹ la suma \$90.852.600.00. M/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a Setecientos Veinte Millones Quinientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Veintiséis Pesos

¹ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$90.852.600 (S.M.L.V.) por 100.

(\$720.574.926 m/cte) por concepto de cálculo actuarial determinado dentro de proceso de cobro coactivo nro. DCR-2020-002727.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subraya el Despacho)

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante respecto de los Actos Administrativos demandados asciende a **SETECIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$720.574.926 m/cte)**

Con base en lo expuesto es evidente que la cuantía de que tratan las resoluciones relacionadas en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal de Cundinamarca Sección Cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

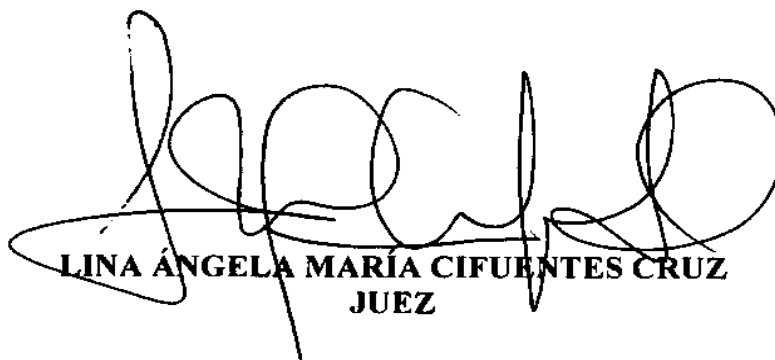
PRIMERO: Por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 03 de junio de 2021, fecha en la que se radicó por los medios virtuales habilitados.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el

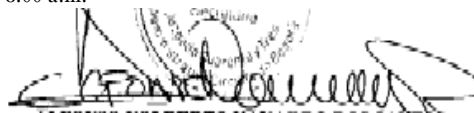
sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00130-00
Demandante: SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN** quien actúa a través de apoderados judiciales, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto en primera medida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B” quien mediante providencia del 18 de febrero de 2021, ordenó la remisión del proceso a esta Jurisdicción en razón a la cuantía de los actos administrativos demandados.

Según acta de reparto de 8 de junio de 2021, le correspondió el conocimiento a este Juzgado.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

i) INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES: Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que se refiere en la demanda a un acto de carácter particular, desconociendo la existencia de un verdadero acto complejo que le obliga a demandarlos en conjunto, razón por la cual deberá adecuar sus pretensiones para ser viable la acción perseguida.

Nótese que se demanda únicamente la nulidad de las Resoluciones nros. 3416 de 24 de junio de 2020 y Resolución 3610 de 3 de julio de 2020 que adiciona la anterior, sin tener en cuenta el acto previo que dio origen a la resolución inicial. (Resolución Sanción por no Declarar nro. 900016 de 30 de abril de 2019).

Sobre este punto, debe precisarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, con el fin de determinar su origen, procedencia, empero no encuentra este Despacho con toda precisión, individualizadas las pretensiones pedidas en cuanto a los actos que pretende se declaren nulos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo que ahonda

la falta de requisitos formales de la demanda, máxime que existe un acto complejo el cual no está siendo demandado en su totalidad.

ii) **PODER:** Se requiere al apoderado para que adecue el poder conforme a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P, toda vez que los actos incluidos en el poder no corresponden a los demandados.

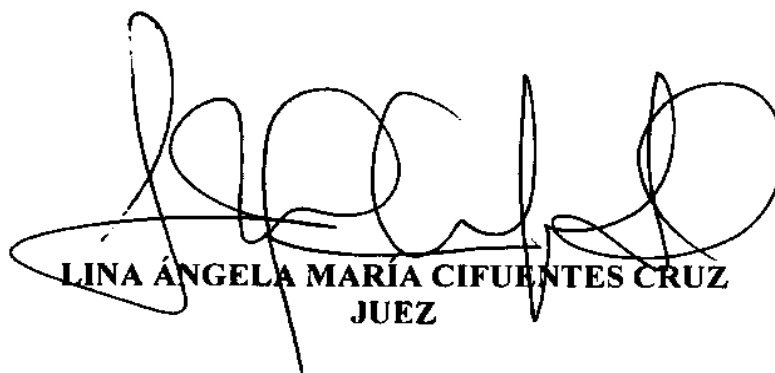
Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN**, quien actúa a través de apoderados judiciales en consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00132-00
Demandante: TURISTREN SAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **TURISTREN SAS** la que actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 9 de junio de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA. - DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Sanción RDO 2019-02508 del 09 de agosto de 2019 y de la Resolución RDC 202-00552 del 31 de marzo de 2021.

SEGUNDA. - A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR y dejar sin efectos jurídicos las resoluciones señaladas”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –**

¹ Ver expediente digital

UGPP o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones RDO 2019-02508 del 09 de agosto de 2019 y de la Resolución RDC 202-00552 del 31 de marzo de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

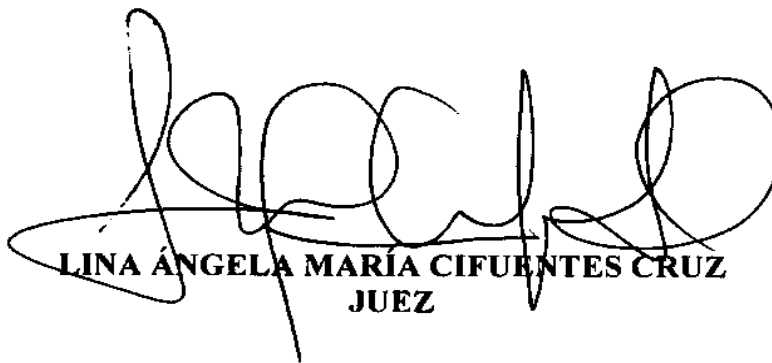
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. **Jorge Alberto Palacio Riveros** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.200.788 y Tarjeta Profesional 131.448 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **TURISTREN SAS** de conformidad a los términos otorgados en el poder otorgado.

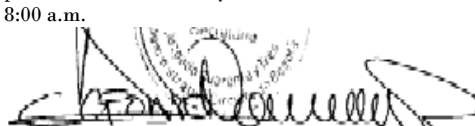
8. Téngase como parte demandante a **TURISTREN SAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA – Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00133-00
Demandante: NELSON ANTONIO MENA CÓRDOBA
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Se encuentra al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **NELSON ANTONIO MENA CÓRDOBA**, a través de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, proveniente de la Sección Cuarta, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien declaró la falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitir a los Juzgado Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, correspondiendo el conocimiento a este Despacho por reparto efectuado el 9 de junio de 2021.

Las pretensiones propuestas en la demanda son las siguientes:

“1. Que se declare la nulidad de los siguientes oficios:

- a) Oficio No. 1500.58 del 26-06-20. Emitido por la Unidad Pensional y Parafiscales – UGPP mediante el cual se declara improcedente la petición efectuada por la accionante del 29 de mayo de 2020.*
- b) Oficio No. 1500.58 del 08-07-20, emanado de la entidad enunciada mediante el cual reitera la improcedencia de la solicitud del accionante calendada el 12 de junio de 2020.*
- c) Declarar la nulidad parcial del Oficio No. 1500.58 del 22-07-20, emitido por la precitada entidad, mediante el cual de un lado se reitera la improcedencia de las solicitudes efectuadas por el actor (actuación que se demanda) y de otro se determina el término prescriptivo de la acción coactiva efectuada por la entidad en contra de mi protegido.*

d) *Declarar la nulidad del Oficio No. 1530 del 31-07-20, emitido por la UGPP, mediante el cual se unifican las respuestas ofrecidas a mi prohijado con ocasión de las peticiones elevadas.*

2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, representado por su Director General, JORGE MARIO CAMPILLO OROZCO, o por quien haga sus veces al momento de proferir la sentencia, a obtener el beneficio de exoneración de pago de excedente de la obligación contenida en el título ejecutivo No. RDP 023587 del 24-06-16 materia del cobro coactivo por la parte de la UGPP, la cual asciende a la suma de Noventa y Cinco Millones Novecientos Setenta y Siete Mil Trescientos Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (\$95.977.300,45). ”

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente se observa que Nelson Antonio Mena Córdoba, el 12 de junio de 2020, solicitó la prescripción del pago de la Resolución RDP 023587 de 24 de junio de 2016 y manifestó que se acoge a la amnistía establecida por el Decreto Presidencial nro. 678 de 20 de mayo de 2020.

El 26 de junio de 2020, mediante oficio 1500.58 con radicado nro. 2020150001861051 el Director de Parafiscales de la UGPP, le indicó al demandante que la petición no es procedente porque la Resolución RDP 023587 de 24 de junio de 2016 se encuentra notificada, ejecutoriada y en firme. Expone que en el procedimiento de cobro no se pueden debatir cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

El 6 de julio de 2020, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del oficio 1500.58 con radicado nro. 2020150001861051.

El 8 de julio de 2020, mediante oficio 1500.58 con radicado nro. 2020150002014111 el Director de Parafiscales reiteró los argumentos del oficio de fecha 26 de junio de 2020. Adicionalmente, resaltó que mediante Resolución RCC-14456 de 13 de febrero de 2018, libró mandamiento de pago notificado el 16 de marzo de 2018, por lo cual, el accionante debe explorar alternativas jurídicas para impugnar el acto administrativo.

El 22 de julio de 2020, mediante oficio 1500.58 con radicado nro. 2020150002199401 el Director de Parafiscales expuso que el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del oficio 1500.58 con radicado nro. 2020150001861051 no está llamado a prosperar por ser un acto de trámite dentro de la actuación administrativa del procedimiento de cobro y contra este no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 833-1 del ET.

El 31 de julio de 2020, mediante oficio 1530 con radicado nro. 2020153002336571 el Subdirector de Cobranzas reiteró la respuesta del 8 de julio de 2020 señalando que el título ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo tanto, dentro del procedimiento de cobro no pueden ser debatidas cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

i) Actos susceptibles de control judicial

Según el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables.

Ahora bien, los actos demandados dentro del presente medio de control fueron proferidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en relación con el proceso de cobro coactivo que se lleva a cabo contra **NELSON ANTONIO MENA CÓRDOBA**, por lo que es necesario citar la normativa que reglamenta que actos son susceptibles de control judicial proferidos en el transcurso de un procedimiento de cobro coactivo.

El artículo 101 del Código Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita se permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda

no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Tenemos entonces de la lectura de las dos anteriores normas que son susceptibles de control judicial los actos que deciden excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito, ahora bien, el H. Consejo de Estado mediante auto de 12 de noviembre de 2015 expediente 41001-23-33-000-2013-00381-01 Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA dispone lo siguiente:

*“Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre con el **acto que liquida el crédito¹ y las costas y el aprobatorio del remate.***

Este criterio, desarrollado con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad la protección de aquellas actuaciones surgidas en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo que, como se indicó, no son de simple ejecución o de trámite porque crean, modifican o extinguen una situación jurídica independiente que merece ser controvertida en sede judicial, aunque no se trate de las permitidas por los artículos 101 del CPACA y 835 del ET².

En efecto, es relevante transcribir algunos apartes de la sentencia de 29 de enero de 2004³, en la que la Sección rectificó su posición:

“La solicitud de fallo inhibitorio se sustenta en que los actos acusados son de mero trámite, a través de los cuales se practicó la liquidación definitiva del crédito y las costas del proceso coactivo, actos que no están comprendidos dentro de los señalados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, razón por la cual no es posible efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia.

En casos similares al que ahora se juzga, esta Sección ha considerado que los actos por medio de los cuales se fijan costas dentro del proceso de jurisdicción coactiva, no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

La Sala considera que debe rectificar esta posición por las siguientes razones:

¹ Antes de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisprudencia de la Sección Cuarta ya había aceptado que los actos que liquidan el crédito y las costas son susceptibles de control judicial, aunque no estuvieran incluidos en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

² Sobre el tema existen varias providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, entre las que se destacan las siguientes: Auto de 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; Sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 2009-00138-01(18567), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 25 de junio de 2012, Exp. 2010-02347-01(18860), C.P. William Giraldo Giraldo; Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Exp. 2008-00036-01 (18148), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 15 de abril de 2010, Exp. 2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Exp. 2007-00184-01 (14426), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 29 de noviembre de 2009, Exp. 2004-02243-01 (16970), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 24 de noviembre de 2007, Exp. 2006-01128-01 (16669), C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

³ Exp. 2000-00634 [12498], C.P. Ligia López Díaz

Si bien conforme al artículo 835 del Estatuto Tributario: "dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso – administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución", la Sala ha precisado que no por ello, se debe inadmitir a priori el debate jurisdiccional sobre ciertas controversias que eventualmente pudieran suscitarse entre la Administración y el contribuyente y que de otro modo quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional.

Así, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales o recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las 'resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución', como en el caso en estudio en donde se demanda una actuación surgida con posterioridad a la expedición y notificación de dichas resoluciones". (Subraya Juzgado)

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado y la normativa transcrita podemos concluir que son susceptibles de control judicial los actos administrativos expedidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo que deciden excepciones, liquidan el crédito, liquidan costas y aprobatorios de remate.

La presente demanda va dirigida a que se declare la nulidad de unos oficios de trámite proferidos dentro de un proceso de cobro coactivo, los cuales no se encuentran regulados ni en la norma ni en la jurisprudencia, **bajo el entendido de que no se tratan ni de actos que deciden excepciones, o que liquidan un crédito, ni actos que liquiden las costas y/o el aprobatorio de remate.**

De este modo se encuentra el Despacho en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual refiere de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede: “1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**”.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por **NELSON ANTONIO MENA CÓRDOBA**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por no ser susceptibles de control judicial.

Por lo expuesto, se

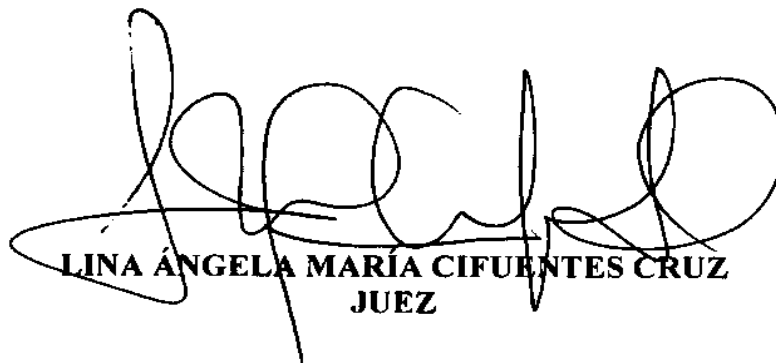
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la demanda presentada por **NELSON ANTONIO MENA CÓRDOBA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

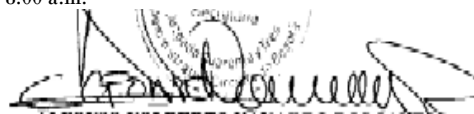


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00136-00
Demandante: FABEGA SAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **FABEGA SAS** que actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 11 de junio de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“2.1. DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones RDO-2019-01471 del 28 de mayo de 2019 y RDC-2021-00524 del 31 de marzo de 2021 **ORDENANDO** que no produzcan efectos jurídicos.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de mi representado consistente en que no debe realizar el pago de sanción establecida por la presunta conducta de “no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido”.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

¹ Ver expediente digital

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones RDO-2019-01471 del 28 de mayo de 2019 y RDC-2021-00524 del 31 de marzo de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co.

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **Jenny Carolina Pinzón Sandoval** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.016.004.798 y Tarjeta Profesional 339.210 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **FABEGA SAS** de conformidad a los términos otorgados en el poder otorgado.

8. Téngase como parte demandante a **FABEGA SAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA – Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00137-00
Demandante: OMEGA ENERGY COLOMBIA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
-DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **OMEGA ENERGY COLOMBIA** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 11 de junio de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Se Declare la Nulidad de la Resolución Número 94 del 8 de enero de 2021, por la cual Se Resuelve Recurso de Reconsideración contra Resolución Sanción Por No Declarar No. 900114 del 11 de diciembre de 2019, con la que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección de Gestión Jurídica, División de Gestión de Recursos Jurídicos, decidió Recurso de Reconsideración interpuesto por Omega Energy Colombia con NIT 830.081.895-2, contra Resolución No. 900114 del 11 de diciembre de 2019.

2. Se Declare la Nulidad de la Resolución Sanción Por No Declarar No. 900114 del 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, División de Gestión de Fiscalización, impuso sanción por no haber presentado la declaración de retención en la fuente CREE por el periodo tres (3) del año 2015 al contribuyente Omega Energy Colombia con NIT 830.081.895-2.

3. En consecuencia de la Primera y Segunda Declaración, y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene precluir cualquier proceso de cobro respecto de la Resolución Sanción Por No Declarar No. 900114 del 11 de

¹ Ver expediente digital

diciembre de 2019, así como el archivo del expediente administrativo No. OF 2015 2019 900028.

4. *Que se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a pagar las costas del proceso, agencias en derecho y demás gastos.*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **DIRECCIÓN DE**

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución Sanción por no declarar 900114 de 11 de diciembre de 2019 y Resolución 94 de 8 de enero de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

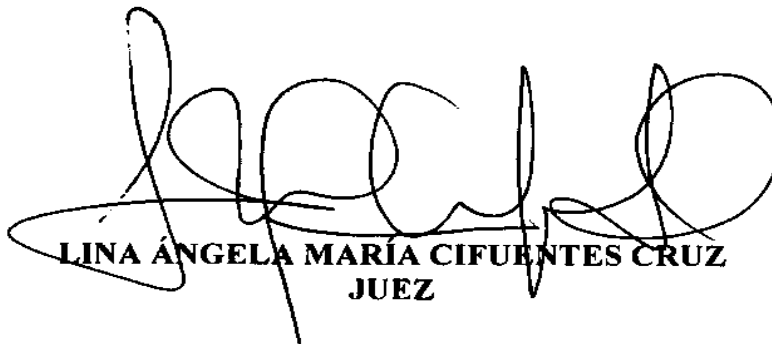
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOCER: PERSONERÍA para actuar a la **Dra. Isis Dahiana González Sánchez** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.104.696.811 y Tarjeta Profesional 301.051 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la sociedad **OMEGA ENERGY COLOMBIA** de conformidad a los términos otorgados en poder obrante a plenario.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

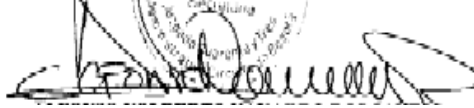


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2021-00137-00
Demandante: OMEGA ENERGY COLOMBIA
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ADMISORIO

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00138-00
Demandante: GUILLERMO RAMIREZ LONDOÑO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
-DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **GUILLERMO RAMIREZ LONDOÑO** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 16 de junio de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“Pretender el actor que el Honorable Juzgado, en sentencia definitiva, se sirva decidir conforme a las siguientes declaraciones:

Que son NULOS los siguientes actos administrativos, proferidos por la dependencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN:

La Liquidación Oficial de Aforo No. 900028 de 11 de marzo de 2020, que fue proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, contra de ADEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA (HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) y como deudor subsidiario GUILLERMO RAMIREZ LONDOÑO, mediante la cual se impone una obligación fiscal, así como la Resolución No. 622-900002 de fecha 9 de febrero de 2021 expedida por la división de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos Grandes Contribuyentes de la DIAN, mediante la cual se confirmó la Resolución antes descrita.

A título de restablecimiento del derecho, se declare que el señor GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO no es deudor subsidiario de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA (HOY EN LIQUIDACIÓN

¹ Ver expediente digital

JUDICIAL) y en consecuencia no debe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ninguna suma de dinero y por lo tanto se encuentra a paz y salvo por el periodo gravable referido en los actos demandados.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Liquidación Oficial de Aforo 900028 de 11 de marzo de 2020 y Resolución 622-900002 de 9 de febrero de 2021**; vía correo electrónico a la dirección:

Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

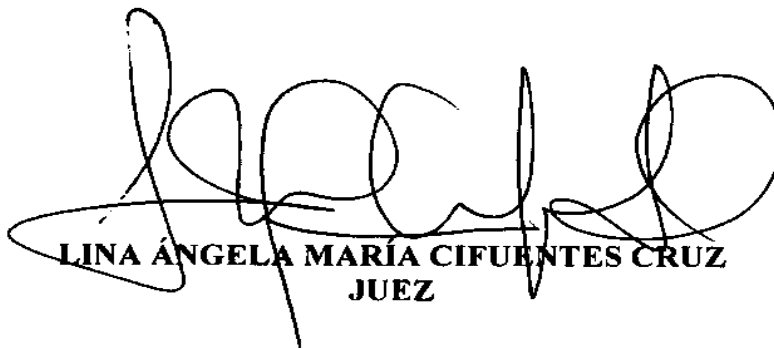
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOCER: PERSONERÍA para actuar al **Dr. German Gustavo Molano Palacios** identificado con cédula de ciudadanía nro. 272.737 y Tarjeta Profesional 1.070.013 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad a los términos otorgados en poder obrante a plenario.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00140-00
Demandante: LUIS DANIEL GALVIS RAMÍREZ
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **LUIS DANIEL GALVIS RAMÍREZ** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 18 de junio de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“2.1. Se declare la nulidad de la Resolución No RDO - 2020-00777 del 10 de noviembre de 2020, Parafiscales, profirió liquidación oficial al aportante por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- en los periodos enero a diciembre de 2017, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$29.475.700) y sanciona por inexactitud en cuantía de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILCUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$17.685.420).

2.2. Se declare la nulidad de la Resolución No RDC - 2021-00050 del 8 de marzo de 2021; por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO - 2020-00777 del 10 de noviembre de 2020.

2.3. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución RDO - 2020-00777 del 10 de noviembre de 2020 y Resolución RDC - 2021-00050 del 8 de marzo de

¹ Ver expediente digital

2021, se reestablezcan los derechos del señor LUIS DANIEL GALVIS RAMÍREZ, bajo el entendido que no tiene obligación de realizar otros aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI., como trabajador independiente.

2.4. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución No RDO - 2020-00777 del 10 de noviembre de 2020 y Resolución RDC - 2021-00050 del 8 de marzo de 2021, se reestablezcan los derechos del señor LUIS DANIEL GALVIS RAMÍREZ, bajo el entendido que no procede la sanción por la presunta conducta de inexactitud, al no encontrarse obligado a realizar aportes al Sistema de Seguridad Social integral- SSSI.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días

de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones RDO - 2020-00777 del 10 de noviembre de 2020 y RDC - 2021-00050 del 8 de marzo de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

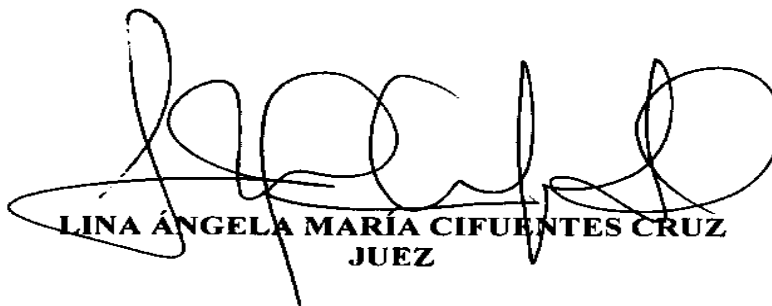
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOCER: PERSONERÍA para actuar al Dr. **Milton González Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.934.115 y Tarjeta Profesional 17.844 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **LUIS DANIEL GALVIS RAMÍREZ** de conformidad a los términos otorgados en el poder.

8. Téngase como parte demandante a **LUIS DANIEL GALVIS RAMÍREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00140-00
Demandante: LUIS DANIEL GALVIS RAMÍREZ
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor **LUIS DANIEL GALVIS RAMÍREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad, con solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones RDO - 2020-00777 del 10 de noviembre de 2020 y RDC - 2021-00050 del 8 de marzo de 2021, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones RDO - 2020-00777 del 10 de noviembre de 2020 y RDC - 2021-00050 del 8 de marzo de 2021; **por el término de cinco (5) días**, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

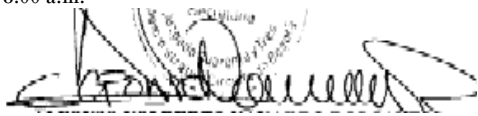

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2021-00140-00
Demandante: LUIS DANIEL GALVIS RAMÍREZ
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO MEDIDA

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO